

sejo Real de Indias; en que otra cosa puede consistir, que en la presuposicion del dominio, el que este Tribunal haia podido arbitrar sobre la tertia parte de aquellas Vacantes, poniendola en mano de los Reies para su distribucion; y que el Consejo Supremo de Castilla no haia jamàs tomado igual, ò semejante temperamento, por lo respectivo à la tertia parte de las Vacantes de España, ni aun en el tiempo que tenian mas à mano el incensario, concluyendo siempre en sus discursos en que todo este caudal debia convertirse en los fines prevenidos por los Canones?

(u) y mas quando por lo que mira à Espolios por antigua costumbre de España notada por de Sandovàl en su Historia, se solian dividir de manera que vna parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los Pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey. (x)

360 Si aun antes de los años de 1617. y 1635. en que se hizieron en dos partes las Vacantes, aplicadas à la Iglesia, y Successor, se solia sacar algo de toda la gruesa de ellas, para repartirlo en obras pias, à disposicion del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias, segun testifica el señor Solorzano, (y) y despues de aquel tiempo, con ocasion de las conferencias que se tuvieron sobre la distribucion de este caudal, quedò assentada la tripartita division, como mas conforme al derecho Canonico; siendo estos frutos Espirituales, y Ecclesiasticos, en fuerza de la irrevocable, y constante subsistencia que se supuso de la Concordia de Burgos; (z) en virtud de que texto, Decretal, ò Canon, se diò al Rey la facultad de distribuir la tertia parte de vn caudal todo de la Iglesia, quando ella no carece de regla para erogar lo que le pertenece en las Vacantes, (a) y la tiene dada para la recaudacion, y administracion de estos caudales, por medio de vno, ò mas diligentes Economos, que elige el Capitulo Sede vacante,

(u) Los señores Pimentel, y Chumazero en su Réplica à la respuesta dada à su Memorial por los Romanos, al cap. 8. y 9.

(x) Al num. 341. y siguientes de este Discurso, esta notada la inteligencia de Sandovàl, haciendo ver no procede su autoridad en los terminos que se entendió por el señor Solorzano.

(y) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Tasi de ordinario.

(z) D. Solorz. ibidem, vers. Pero sin embargo.

(a) Sunt tradita suprà num. 333. litter. C. Et in littera b. sequenti.

te, y en caso de negligencia sua, el Metropolitanano? (b)

§. II.

DA PRINCIPIO LA PRUEBA à priori, de la absoluta pertenencia de las Vacantes de Indias, à favor de esta Corona.

361 P Adeciendo, pues, el sabio acuerdo de las Juntas, los reparos expuestos en el Parrafo antecedente, y no teniendo otros mas constantes fundamentos, para haver arbitrado en la distribucion de las Vacantes, en la forma que se hizo, que los que hemos visto, habiendo provenido principalmente, la limitacion, à que fueron reducidos en esta parte, los derechos de la Corona, de la presupuesta subsistencia, y validacion de la Concordia de Burgos, porque se creió que ella havia inmutado aquellas autoridades; (a) no podèmos con solo esto persuadirnos, à que la distribucion de las Vacantes segun se practica, y ha practicado, es debida por reglas de justicia en su Magestad.

362 En inteligencia de todò quanto hemos podido ver sobre este delicado, y grave asunto, desde que se dedicò nuestra invencible aplicacion à su riguroso examen, y con vista de las Leyes, y Cédulas Reales expedidas para el gobierno de las Indias, de que nos servirèmos quando, y donde convenga, y no menos con la misma variedad, y alteracion, con que siempre se ha passado en vna materia de tan subidas importancias, la que à vn mismo tiempo si califica la confusion, y dà lugar à los discursos, justifica tambien el arbitrio que se quiera tomar, y vltimamente con la anatomica especulacion de la citada Concordia, (que por ser tan recomendado

(b) Cap. Cum vos, de Offic. ordin. cap. Quoniam in fin. 75. dist. cap. Sicubi, caus. 12. q. 5. cap. Illud, Et cap. de Laticis, caus. 12. q. 2. Cap. Non licet, caus. 12. q. 5. cap. finali, de Supplend. neglig. Prælat. in 6. cap. Cum venissent, de Institutionibus, cap. Capitulum, 16. in princ. sess. 24. de Reformat. in Trident. cap. Quia sapè, cap. Is cui, de Elect. in 6. Clementin. Statutum, eod. tit. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Pero si la Iglesia.

(a) D. Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Pero sin embargo.

(b) Frass. cap. 17. numer. 17. in fin.

(c) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. *Toy la tendrian*. Frass. cap. 17. n. 2. Por Cedula expedida en Madrid à 10. de Diciembre de 1617. refrendada del Secretario Juan Ruiz de Contreras, consta que por otras estaba hecha merced à algunas Iglesias de Indias de los dos novenos, y se mandò que como hacienda Real que eran, entrassen en Caxas Reales: y por Cedula del año de 1539. (que està en el Tomo I. de las impresias à fojas 200.) se havia ordenado lo mismo, y todo està prevenido por las *Leyes 23. y 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.*

(d) *Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar.*
(e) Consta por la clausula de la misma Bula de la concession, de que se hizo mencion, *suprà num. 38.*

(f) *Ley 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.*

(g) *Ley 23. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.* Frass. cap. 17. n. 34. Lo mismo que se ordenò por esta Ley (que està en practica) estava acordado, y establecido por las Erecciones de las Iglesias de Indias, en quanto al repartimiento de los diezmos: y vno, y otro se conformò con la distribucion que de ellos hazen los capitulos de *Redditibus*, cap. *Vobis*, 23. cap. *Concesso*, 26. cap. *Quatuor*, 27. *caus. 12. q. 2.*

argumento ocupa dignamente la Quarta Parte de este Artículo) hemos afianzado mas la estu-
diosa idèa, en que al principio fijamos, y ahora fundadamente sostenemos, sobre que su Magestad con tranquilidad omnimoda de conciencia, y como dueño absoluto de estos caudales, puede licita, y libremente erogarlos, repartirlos, y distribuirlos como fuere de su Real agrado, ò bien gratificando, y remunerando con ellos el noble afàn de sus vassallos en el Real Servicio; ò bien destinandolos à Militares Maritimas Esquadras, y otros qualquier empeños del Estado, como se ha hecho algunas vezes. (b)

363 Lo mismo sentimos cerca de los dos Reales novenos, que en varias ocasiones han sido aplicados para la fabrica material de las Iglesias, y otras obras pias: (c) pues perteneciendo à su Magestad con pleno dominio los diezmos de las Indias, de que ellos son parte, (d) por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en el Real Patrimonio, como bienes temporales, y profanos, y con cargo solamente de dar congrua sustentacion à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y dote suficiente à las Iglesias, (e) lo que siempre han cumplido los Reies mui larga, y copiosamente; (f) este gravamen no es tal, que necesite, y obligue, à que precisamente con el producto de los diezmos, y no de otro efecto, se haia, y deba responder à estos fines: pues sobre tener en estas rentas dezimales considerada la porcion, que se ha juzgado competente para su desempeño, como resulta de la Ley de su repartimiento, que se ajusta en todo con las Erecciones de las Iglesias, y disposicion del Derecho Canonico; (g) se cumple exactissimamente con el gravamen siempre que las Iglesias, sus Rectores, y Ministros estèn assiltidos congruamente con qualquier otro caudal del Real Patrimonio.

364 Esta conclusion que dà principio à nuef-

nuestra prueba, se deduce sin alusion, ni paradoxa, de la misma letra de la Bula de esta concession, dize assi la clausula: *Con que primero realmente, y con efecto por vosotros, y vuestros Successores de vuestros bienes, y los suos* (habla con los Señores Reies Catholicos) *se haia de dar, y assignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias, y sus adjacentes se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas, que por tiempo incumban à las dichas Iglesias, y exercitar conmodamente el Culto Divino à honra, y gloria de Dios Omnipotente.* (h)

365 Esta clausula sin mas reflexion que lo literal de su mismo texto, està convenciendo la certeza de nuestro pensamiento, aun quando careciesse de evidencia el que siendo los diezmos destinados desde su primitivo establecimiento, para alimento, y sustentacion de los Ministros segun su empleo, con total abstraccion de *especies, quota, tiempo, lugar, y modo*, siempre que à esto se subviniesse con otro efecto, se respondia exactissimamente al deseo de la Iglesia, como queda difusamente probado en el Artículo I. Parte V. por toda ella. (i)

366 Como reputamos esta clausula por vna de las mas solidas, y fundamentales pruebas de todo el Discurso, y sobre otra semejante, que contiene la Bula de los diezmos de Valencia, funda nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, la parte mas principal del derecho de su Magestad cerca de aquellas rentas; fomos obliigados en igual empeño, à formar sobre nuestra Bula tres importantes consideraciones.

367 La primera es, que quando los Señores Reies Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel impetraron de la Santidad de Alexandro VI. esta concession de los diezmos, no causalizaron, ni motivaron para ello expresa, ni tacitamente la sustentacion de los

(h) Vide *suprà numer. 37. y 38.*

(i) P. Suárez de Religion. tom. 1. lib. 14. cap. 12. num. 15. Vide Nos *suprà a numer. 145. & seqq.*

Ministros del Altar, ni la dote de las Iglesias, que se havian de erigir, y fundar en las Indias, sino vnicamente los muchos gastos, que se havian causado, y debian causar en la Conquista, y pacificacion de aquellas Provincias, y en su conservacion, y manutencion despues que fuessen adquiridas, como de la letra de la misma Bula consta: (j) con que en la impetracion, ò narrativa no hubo la destinacion de las diezimas para congrua.

368 No la hubo tampoco (y es la segunda consideracion ofrecida) de parte de su Santidad: pues haziendo el Papa Alexandro VI. merced, y donacion à sus Magestades Catholicas en consecuencia de su narrativa, è impetracion, del derecho de percibir, y llevar lícita, y libremente los diezmos en aquellas Islas, y Provincias de todos los vezinos, y moradores que entonces habitaban, ò en adelante habitassen en ellas, subrogando aquellos frutos en lugar de lo gastado en la Conquista; inmediatamente se absuelve, y purifica esta concession sin interponer otra proposicion, diction, ò clausula, se sigue la del gravamen que hemos referido: en la qual ni *explicitè*, ni *implicitè* se dize, ò expresa el que la dote de las Iglesias, y congrua de sus Ministros, se haia de hazer, ni asignar en estos frutos, ò su procedido, en todo, ò en parte. (K)

369 La tercera reflexion aùn es todavia mas vrgente: pues acabando de expresarse, que se concedia à sus Magestades el derecho decimal de todas las Islas, y Provincias Occidentales, con tal que fuese de su obligacion, y de la de sus Successores, el dotar aquellas Iglesias, y sustentar congruamente sus Ministros, pudiendo añadirse que estos gravámenes se desempeñassen con los frutos de los mismos diezmos; no solo no lo expresa la Bula, sino es que parece, no lo quiso, ni deseò su Santidad: pues pudiendo tan facilmente especificarlo, lo omitiò: (l) y solo se dize

(y

(j) Vide eam apud D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 1. vers. *Esta obligacion*. Vide Nos *suprà* num. 37.

(K) De este mismo argumento, y en los propios terminos se sirve el señor Matheu cap. 2. de Reg. §. 5. à num. 31. *principue* num. 33.

(l) *Et si voluisset, illud declarasse, & expressisè*, Leg. *unic. §. Si autem*, Cod. de *Caduc. tollend. Castill. de Tertijs*, cap. 20. num. 506. D. Valenz. *Consil.* 12. num. 27. D. Villarroel *Goviern. Pacifico*. p. 1. q. 1. art. 5. num. 11. in *fin.*

(y con palabras que de positivo son expresas, y de precisa, y determinada voluntad) que esta dotacion, y congrua la havian de dar, y asignar sus Magestades, y sus Successores, de los bienes de la Corona, y nada menos, que considerar los diezmos que se les havian concedido, y de que se estaba tratando, no solo por via de satisfaccion, ò consignacion para subvenir al gravamen; pero ni aun por modo de demonstracion, exemplar, cassacion, ò simple destinacion, se deduxeron, ò indicaron: y si se considerara vtil à las Iglesias, la demonstracion en los diezmos; la misma omision de la Bula las debiera perjudicar, por la regla de derecho. (m)

370 Con que se haze ver, que el gravamen de dotar las Iglesias de las Indias, y sustentat sus Ministros, no quedò en sus Magestades, ni por acto suio, ni por declaracion de la Santa Sede, con obligacion precisa, y especifica de deberse cumplir, y desempeñar mas con el producto de los diezmos, que con otro alguno de la Real Hazienda; y que tan igualmente en este Ramo, como en los demàs del Real Patrimonio, se radicò, y vinculò aquel gravamen en consecuencia de la aceptacion, incorporacion, y uso del derecho decimal concedido à la Corona: cuiò argumento haze en los mismos terminos, y al proprio intento sobre las diezimas del Reino de Valencia, nuestro Matheu. (n)

371 Quando la intencion de su Santidad no fuese tan clara, y literal, y tan conforme à la disposicion de derecho en la abstraccion de especie, y de quota, ni tan extraño de toda duda, el contexto de la Bula de la concession de nuestras diezimas, bastava para comprenderla, la consideracion de que como quando se expidiò, no se causavan todavia diezimas en aquel nuevo Imperio, ni tan de proximo se esperaban, por lo inculto, basto, y despoblado de sus tierras, idolatria, è infi-

(m) *Quia legem apertius dicere debuissent*, Leg. *Veteribus*, 39. ff. de *Pañt. Leg. fin. ff. de Contrabend. emptio. cum ibi notatis*. Reg. *Jur. Canonici in 6. ibi: Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*, Et ibi *Gloss. Vide Cuyac. lib. 1. Obsev. cap. 10. & lib. 9. cap. 37. Alciat. lib. 3. part. cap. 22. & alios, per Matheu de Reg. cap. 9. §. 1. num. 272.*

(n) D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 9. num. 33. & *seqq.*